



**VISTOS;** el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Marcelino Lima Janampa y Néstor Huacho Ichpas contra la Resolución Viceministerial N° 000149-2020-VMPCIC/MC; el Informe N° 000652-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000149-2020-VMPCIC/MC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 19 de setiembre de 2020, se declara al Paisaje Cultural denominado “Apu Tambranco” como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, asimismo, se aprobó la Ficha Técnica del Paisaje Cultural, ubicado en los distritos de Lircay y Pilpichaca, provincia de Angares y Huaytará, departamento de Huancavelica, con categoría de Paisaje Cultural Asociativo;

Que, través del escrito presentado con fecha 8 de octubre de 2020, el señor Néstor Huacho Ichpas, interpone recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000173-2020-VMPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2020, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Néstor Huacho Ichpas;

Que, a través del Expediente N° 0079447-2020, los señores Marcelino Lima Janampa y Néstor Huacho Ichpas interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 000149-2020-VMPCIC/MC;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, mediante los recursos administrativos previstos en el numeral 218.1 y conforme al plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 de la mencionada norma;

Que, al respecto, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en el caso materia de análisis, se tiene que el señor Néstor Huacho Ichpas, conforme se indica precedentemente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 000149-2020-VMPCIC/MC, el mismo que ha sido resuelto a través de la Resolución Viceministerial N° 000173-2020-VMPCIC/MC, notificada mediante el correo electrónico el 2 de noviembre del año en curso;

Que, el artículo 224 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente;



Que, al respecto, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrollando la norma citada en el considerando anterior, señala que cada recurso solo puede ser deducido una vez en cada procedimiento, agotándose la posibilidad de ejercerlo con su interposición, en dicho sentido, resulta improcedente que el señor Néstor Huacho Ichpas pretenda reconsiderar nuevamente la Resolución Viceministerial N° 000149-2020-VMPCIC/MC, máxime si se tiene en consideración que el recurso de reconsideración interpuesto inicialmente fue resuelto a través de la Resolución Viceministerial N° 000173-2020-VMPCIC/MC;

Que, por otro lado, en el extremo de la impugnación formulada por el señor Marcelino Lima Janampa, se puede advertir que **(i)** no cumple con acreditar legítimo interés conforme lo prevé el numeral 1) del artículo 62 del TUO de la LPAG, debido a que no ha presentado documento alguno que corrobore que es titular de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, respecto del acto impugnado; **(ii)** tampoco acredita tener representación de alguna persona, natural o jurídica, que ostente derechos para impugnar la Resolución Viceministerial N° 000149-2020-VMPCIC/MC, conforme lo establece el artículo 124 del citado texto legal, y **(iii)** el recurso impugnatorio ha sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, teniendo la condición de un acto firme conforme lo prescribe el artículo 222 del TUO de la LPAG, resultando improcedente el recurso reconsideración en dicho extremo;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Marcelino Lima Janampa y Néstor Huacho Ichpas contra la Resolución Viceministerial N° 000149-2020-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Notificar los señores Marcelino Lima Janampa y Néstor Huacho Ichpas la presente resolución, así como el Informe N° 000652-2020-OGAJ/MC.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES